

CAPÍTULO CUARTO

El derecho a suceder: apertura y transmisión, aceptación y repudio

La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia o cuando se declara la presunción de muerte. El derecho a reclamar la herencia prescribe a los diez años de la muerte del autor de la herencia y es transmisible a los herederos.

I. Reglas comunes para la sucesión testamentaria y legítima

Cuando el de cuius es el marido de la viuda y ésta crea o esté embarazada, lo deberá hacer del conocimiento del juez competente, para que éste lo haga del conocimiento de los que tengan derecho al haber hereditario, cuando la existencia del no nacido afecta en todo o en parte su derecho a la herencia.

Si no hiciera el aviso, de cualquier forma, deberá avisar al juez antes del nacimiento, de manera que éste notifique a los interesados para que conforme a derecho, éstos pidan al juez que dicte las medidas para evitar cualquier simulación del parto, sustitución de menor o que se haga pasar por viable al hijo que no lo es.

Cuando el de cuius haya reconocido en instrumento público o privado la preñez de su cónyuge, ésta deberá cumplir con la parte relativa a las medidas para garantizar que no hay simulación del parto, sustitución de menor o que se haga pasar por viable al hijo que no lo es.

De cualquier forma, si no hay reconocimiento y la madre omite dar el aviso al juez, esto no afectará la legitimidad del hijo, si la misma puede acreditarse por otros medios.

La viuda que quede embarazada tiene derecho al pago de alimentos con cargo al haber hereditario, aun cuando cuente con bienes propios.

Para todos los asuntos en los que la viuda tenga interés, en la sucesión, deberá ser oída.

II. La apertura y transmisión de la herencia

La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia o cuando se declara la presunción de muerte.

En caso de que el de cujus no haya nombrado albacea, cada uno de los herederos puede, siempre que no haya sido nombrado heredero de cosa o bienes determinados, reclamar la totalidad de la herencia que le corresponde conjuntamente con otros, sin que se pueda oponer la excepción de que la herencia no le corresponde por entero.

En caso de que sí se nombre albacea, él deberá promover la reclamación de la herencia, y en caso de dilación u omisión, los herederos podrán solicitar su remoción.

El derecho a reclamar la herencia prescribe a los diez años de la muerte del autor de la herencia y es transmisible a los herederos.

III. La aceptación y repudio de la herencia

Tienen derecho a aceptar o repudiar la herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes. Tratándose de menores o incapaces, aceptarán la herencia los tutores, o bien la repudiarán, con autorización judicial siempre previa vista al Ministerio Público.

Con respeto al derecho de igualdad del hombre y la mujer, la esposa podrá aceptar o repudiar la herencia sin autorización de su marido. En los casos de una herencia común para los cónyuges, éstos la deberán aceptar o repudiar conjuntamente, y si no hay acuerdo entre ellos, resolverá el juez.

1. Características de la aceptación o el repudio de la herencia

La aceptación puede ser de dos clases: expresa o tácita:

- a) Expresa: cuando el heredero la acepta con palabras terminantes, e indubitables.

- b) Tácita: en el caso de que se ejecuten algunos hechos o actos de los que se infiera necesariamente la intención del heredero de aceptar o repudiar, o de los que se deduzca que no podría realizar sin su calidad de heredero.

Por cuanto al repudio, siempre deberá ser:

Expreso y debe hacerse por escrito ante el juez, o a través de instrumento público otorgado ante notario, cuando el heredero esté ausente del lugar en que se efectúa el juicio sucesorio.

El repudio de la herencia no afecta o priva al que lo hace de su derecho a acceder a los legados que se le hubieren dejado en la herencia.

La herencia debe aceptarse o repudiarse en todo o en nada, pero no puede hacerse en parte, con plazo o condicionalmente por parte o a voluntad del heredero. En el caso de varios herederos, no existe la obligación de que todos unánimemente o conjuntamente tengan que aceptar o repudiar la herencia; si no se pusieran de acuerdo, cada uno podrá decidir libremente sobre la aceptación o repudio de la misma, pudiendo unos aceptarla y otros repudiarla.

Cuando el heredero muera antes de aceptar la herencia, el derecho a aceptarla o repudiarla se transmite a sus descendientes.

Una persona nombrada heredero en una misma sucesión, que en una parte es testamentaria y en la otra es legítima, repudiando la primera repudiará la segunda.

Nadie puede aceptar o renunciar a una herencia sino hasta que se tenga noticia y/o se declare la muerte del autor de la herencia. En el caso de la herencia sujeta a condición, ésta se puede renunciar aun cuando no se haya cumplido con la condición impuesta por el testador, ya que la condición es para recibirla.

Las personas morales que tienen capacidad para adquirir pueden aceptar o repudiar, a través de sus representantes, herencias. Cuando se trata de corporaciones oficiales o instituciones de asistencia privada, éstas no pueden repudiar las herencias, tratándose de las primeras, sin la autorización de la autoridad judicial y con vista al Ministerio Público, y de las segundas, sin las autorizaciones y procedimientos establecidos en la Ley de Instituciones de Asistencia Privada.

Si alguno de los herederos no se manifiesta respecto a su aceptación o repudio de la herencia dentro de los nueve días siguientes a la apertura de la herencia, el que esté interesado en este hecho podrá solicitar al juez que le fije un plazo no mayor a un mes para que éste responda lo que corresponda, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá la herencia por aceptada.

2. Efectos de la aceptación o repudio de la herencia

Los efectos de la aceptación o repudio de la herencia serán retroactivos a la fecha de la muerte del autor de la herencia.

La declaración de aceptación o repudio de la herencia no podrá ser revocada ni impugnada, excepto en los casos en que para ello se obligue a la persona por medio del dolo o la violencia o cuando por un testamento desconocido, al tiempo de hacerla, se modifica la cantidad o calidad de la herencia. En el último supuesto si se repudia, el heredero deberá regresar todo lo que haya recibido incluyendo sus frutos.

Repudiada la herencia por el heredero en perjuicio de sus acreedores, éstos pueden pedir al juez que los autorice para aceptar la herencia en lugar de aquel; situación en la cual la herencia sólo los beneficia en cuanto al valor exacto de sus créditos y el resto será parte de la sucesión legítima, a la cual se llamará a los que corresponda con arreglo a la ley, pero en ningún caso al que renunció a la herencia. Si los créditos que tienen los acreedores contra el heredero se adquieren con posterioridad a la renuncia a la herencia, los primeros no podrán ejercer o hacer valer el derecho enunciado.

La aceptación de la herencia en ningún caso produce la confusión de patrimonios del autor de la herencia y del heredero, ya que toda herencia es aceptada a beneficio de inventario, aun cuando no se señale expresamente.

Cuestionario

1. ¿Cuáles son las reglas comunes que establece la ley, aplicables tanto a la sucesión testamentaria como a la legítima?
2. ¿Qué reglas hay que aplicar en caso de que la viuda acceda a la sucesión en estado de gravidez?
3. ¿Cuándo procede abrir y transmitir la herencia?
4. ¿Cuáles son las características de la aceptación o el repudio de la herencia?
5. ¿Cuáles son los efectos de la aceptación o repudio de la herencia?
6. ¿Quiénes pueden aceptar o repudiar una herencia?